

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2019.00084.00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LOURDES GONZÁLEZ DE LACOUTURE Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES TRUOT LASTRA, JORGE ENRIQUE TROUT
GUARDIOLA Y YOLANDA LASTRA FUSCALDO

Por auto del 13 de septiembre de la pasada anualidad se admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte activa, luego del cual, a través de escrito dicho extremo procesal, expuso lo que, en su sentir, el correr traslado de la reforma era jurídicamente innecesario, pues, expone, previamente se había surtido este en los términos del decreto 806 de 2020.

Consideraciones

Bien es sabido que las decisiones judiciales son controvertidas a través de las herramientas ordinarias propuestas para tal fin, por ende, no puede el juzgado motu proprio, revocarlas o modificarlas.

Es así como, a través de la misiva en cuestión, no se presentó recurso alguno que conlleve a la modificación o revocatoria del auto arriba aludido.

Pese a ello y, en aras de garantizar el derecho a contradicción a la parte se entendiera que se trata de una aclaración la misma carece de vocación de prosperidad.

En efecto, al momento de aportarse la reforma a la demanda esta se remitió, paralelamente, a los correos denunciados de los demandados pretendiendo dar cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020¹, en la providencia en cuestión solo se procedió a ordenar el traslado en los términos del artículo 93 del CGP.

Ahora bien, el decreto aludido no dispone que cuando el traslado se haga directamente por las partes este no se ordenará, pues dicho canon solo enseña que, cuando se envíe de esa forma se prescindirá de su entrega secretarial.

En el caso particular, no se dispuso traslado secretarial pero sí que este se surtiera, el cual, como lo expone el profesional del derecho, se realizó directamente.

En ese sentido, ninguna duda refleja el proveído descrito ya que no dispuso el traslado secretarial, razones suficientes para negar el requerimiento de la parte.

¹ "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por último, tal como lo disponen los incisos 2° y 3° del artículo 384 del CGP, el despacho se abstendrá de escuchar a los demandados hasta tanto demuestre haber consignado los cánones de arrendamiento y aquellos causados durante el proceso, toda vez que los elementos aportados con la contestación de la demanda, no llevan a la convicción de generar serias dudas sobre la existencia del contrato.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por la parte.

SEGUNDO: No escuchar a los demandados hasta tanto demuestren haber consignado los cánones de arrendamiento y aquellos causados durante el proceso

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para surtir el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccf64a8b5d668819d36c410a13b46f3c40a64a719d871f592c3bb2ef90ff2da

Documento generado en 26/01/2022 04:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>